

Necochea, ... de febrero de 2014.

.....**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**

.....I. La solicitud de morigeración a la prisión preventiva efectuada por la defensa a fs. 310/321, reiterada en el acta de audiencia que antecede, consistente en arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el domicilio familiar de Robledo, en 67 4648 de esta ciudad.

.....El 25 de abril de 2011 el Tribunal Criminal 1 condenó a Sergio Mauricio Robledo a quince años de prisión, por resultar autor penalmente responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, hecho ocurrido en Necochea, el 10 de julio de 2009 y del cual resultara víctima el señor Luis María Ortega. Esta sentencia se encuentra recurrida y, consecuentemente, no está firme.

.....De acuerdo a las constancias de la causa, el señor Robledo ha permanecido detenido desde el 13 de julio de 2009 en forma ininterrumpida, totalizando así cuatro años y casi siete meses en prisión preventiva.

.....II. En la audiencia celebrada la defensa reiteró la solicitud de morigeración, consistente en arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Recordó que se incorporaron al legajo el informe ambiental, mientras que el Servicio Penitenciario emitió dictamen favorable para incorporar en ese domicilio el control por monitoreo.

.....Adujo que debe ponderarse la situación procesal y el tiempo transcurrido desde las últimas peticiones. El lapso de encierro es completamente irrazonable de acuerdo a los estándares internacionales. Asimismo remarcó la manera en que su defendido cumple la pena que es la prisión preventiva, realiza jornadas laborales, está alojado en un pabellón para personas trabajadoras, tiene concepto muy bueno y conducta ejemplar. Dijo que el monitoreo neutraliza el riesgo de fuga y que no existe impedimento

para que se le otorgue la prisión domiciliaria, hasta tanto cumpla los plazos para la libertad asistida o condicional.

.....III. El señor fiscal, Roberto J. Mirada, se opuso a la concesión de la morigeración solicitada, aduciendo que las penas que se dictan en un juicio son para cumplirlas, que la inocencia es un estado que se pierde gradualmente con el avance del proceso y que en este caso hay una sentencia confirmada, aunque no esté firme. El cumplimiento de los reglamentos carcelarios no es otra cosa que cumplir, pero lo es en beneficio propio, y que al momento de la libertad asistida eso será valorado favorablemente. Agregó que el tiempo de la preventiva depende también de la pena impuesta y que no están dadas las condiciones para proceder a otorgar la morigeración.

.....IV. A fs. 310 se encuentra el informe de conducta del señor Robledo en la U.P. 15 de Batán, donde se encuentra alojado, surgiendo que se adapta al régimen imperante, que su calificación alfanumérica en el tercer trimestre de 2013 es ejemplar 10 y goza de buen concepto.

.....A fs. 328 se encuentra agregado informe socio ambiental presentado por la defensa, del que surge que en el domicilio aportado del barrio Fonavi conviven la pareja de Robledo, la señora María de los Angeles Moyano y los hijos de la misma, que la vivienda es de la nombrada, que Robledo tiene un hijo de doce años que vive con los abuelos maternos y que este sistema familiar cumpliría las funciones de una familia contenedora, que le proporcionaría protección, compañía, seguridad y socialización.

.....A fs. 342 obra informe técnico de la Dirección de Monitoreo Electrónico, del que surge que el domicilio posee línea terrestre sin servicios adicionales, la roseta telefónica se encuentra a doce metros de la línea municipal, y que también se podría instalar un equipo de monitoreo celular.

.....V. Luego de una valoración global de la situación, entiendo que debe hacerse lugar a lo solicitado por la defensa, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

.....El marco normativo de análisis está dado por los instrumentos internacionales (CADH, PIDCyP, Reglas de Tokio, etcétera), y los documentos elaborados por órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en su calidad de intérpretes de aquéllos. Particularmente útil en esta tarea es el Informe 35/07 de la CIDH (ratificado por el 86/09), que debe ser puerta de ingreso para el control de convencionalidad en este ámbito de conocimiento.

.....Conforme lo ha resuelto la CSJN en los fallos "Giroldi", "Bramajo" y, recientemente, en "Carranza Latrubesse", tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana, como los informes de la Comisión, deben ser parámetros para la interpretación de la normativa internacional, mientras que las recomendaciones efectuadas en esos informes deben ser consideradas vinculantes para el Estado.

.....Unos años atrás la Cámara departamental revocó la excarcelación que se había otorgado a Robledo, manteniendo así vigencia la prisión preventiva que pesaba sobre él. Desde aquella ocasión han variado dos circunstancias: el tiempo (aquél planteo fue realizado hace más de dos años) y las condiciones (hoy se aspira a una medida que no implica la libertad ambulatoria sino una variación de las condiciones de detención).

.....El principio de provisinalidad implica que la prisión preventiva debe ser considerada una medida cautelar llamada a regir sólo durante el lapso estrictamente necesario para garantizar el fin procesal propuesto. La prisión preventiva, una vez dictada, no permanece adornada con legitimidad eterna. La Corte Interamericana señaló en "López Álvarez" (considerandos 73, 78 y 81) la necesidad que el juzgador evalúe periódicamente si se mantienen las condiciones que justificaron el dictado de la prisión preventiva.

.....El señor Robledo se encuentra, como se dijo, privado de su libertad ambulatoria desde hace más de cuatro años en una unidad penitenciaria.

.....Este encierro carcelario obedece a una medida cautelar (prisión preventiva), la que, como es sabido, debe tener carácter excepcional y sólo puede justificarse en cuestiones procesales y no sustanciales. Es decir, sólo será razonable una medida de este tipo si existen pruebas objetivas de peligro procesal (entorpecimiento probatorio o fuga).

.....Su naturaleza (medida cautelar de excepción) y fundamentos (procesales y no sustanciales) se contraponen con la habitual concepción del estado de inocencia, según el cuál éste se evapora con el avance del proceso (la confirmación de una sentencia de condena, aunque no firme, parecería hacer retroceder la cobertura de este principio constitucional). Un sujeto no es inocente de modo gradual: la inocencia es un estado total y binario.

.....Los matices graduales, que no existen respecto del estado de inocencia, sí forman parte de la esencia de la prisión preventiva. Esta medida restrictiva de derechos, cautelar, tiende, por naturaleza, a consumirse. El peligro de fuga y el peligro de entorpecimiento suelen diluirse con el paso del tiempo. Es ésto lo que ha llevado a la Comisión Interamericana a sostener que debe analizarse la persistencia de los motivos que la justifican y su razonabilidad de modo periódico.

.....La excepcionalidad de la medida cautelar en cuestión, prevista normativamente en los códigos procesales y reconocida por las convenciones internacionales, es uno de los grandes fraudes en la administración del poder punitivo.

.....Se reconoce discursivamente a la libertad como la regla, que sólo puede ser limitada excepcionalmente ante situaciones objetivas demostradas. Pero este contorno, definido nítidamente en este plano, se desdibuja en la dimensión fáctica. Basta recorrer una cárcel, o revisar los fundamentos de una resolución que disponga la cautelar, para tomar contacto con este extraño fenómeno de mutación por el cuál lo que debe ser una singularidad se convierte en la respuesta adocenada del sistema.

..... Esta inversión de los extremos, y el relajamiento de la necesidad de justificar razonablemente una decisión punitiva, contraría las obligaciones asumidas por el Estado internacionalmente. Debemos acentuar la necesidad de probar objetivamente los peligros procesales que justificarían la medida cautelar. Estos extremos no pueden ser presumidos ni reemplazados por valoraciones subjetivas, intuiciones o consideraciones de tipo general y abstracto (no sólo por su falta de rigurosidad, sino además por la dificultad que existe para contrarrestar este tipo de enunciados).

..... Aún cuando el fiscal hubiere demostrado la existencia de un peligro concreto de fuga (cosa que no logró hacer), no puede dejar de valorarse que el sistema de monitoreo electrónico se ha mostrado como una alternativa legítima y confiable para conciliar las necesidades procesales del encierro cautelar con el debido respeto de los derechos y garantías constitucionales, necesariamente afectados con la privación carcelaria (trato digno, inocencia, alimentación, salud, derecho a la protección familiar, etcétera).

..... La excepcionalidad esencial de la prisión preventiva no sólo alcanza al análisis de su necesidad para garantizar los fines del proceso, también impone una mirada introspectiva tendiente a disminuir su intensidad afflictiva recurriendo a medios menos lesivos que permitan igualmente asegurar estos fines.

..... La Comisión ha dicho que si los jueces no pueden demostrar que existe suficiente evidencia de una eventual intención de fuga, la prisión se vuelve injustificada. Por otro lado, si los jueces encontraran sólo este motivo para considerar que la privación cautelar debe subsistir, entonces pueden solicitar medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado y así hacer cesar el encierro.

..... Asimismo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en sus Observaciones Generales del 98 período de sesiones (8 al 26 de marzo de 2010), se ha referido a la Argentina en estos términos:

"El Comité expresa su inquietud en particular ante la persistencia de una alta proporción de reclusos que permanecen en detención preventiva, así como la larga duración de la misma (artículos 9 y 10 del Pacto). El Estado Parte debe tomar medidas con celeridad para reducir el número de personas en detención preventiva y el tiempo de su detención en esta situación, tales como un mayor recurso a medidas cautelares, la fianza de excarcelación o un mayor uso del brazalete electrónico".

.....La evaluación que realiza el juzgador a la hora de determinar la procedencia, o la persistencia de la prisión preventiva -señala la Comisión Intramericana- no debe estar basada en el análisis del hecho pasado, ya que no responde a la finalidad de una medida cautelar, por medio de la que se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación (la mira debe estar puesta en el proceso de investigación y no en el hecho investigado).

.....No puede escapar de mi análisis el estado actual de las cárceles bonaerenses, y particularmente de la cárcel de Batán. El hacinamiento, el hambre y la ausencia de insumos para la atención de la salud se encuentran instalados como problemas estructurales y de orden presupuestario, a tono con la realidad provincial. Este contexto apoya, y casi impone, la necesidad de morigerar los casos susceptibles de ser atenuados como, a mi criterio, es el presente.

.....De lo expuesto, encuentro en pugna el siguiente cúmulo de principios frente al resguardo e los fines del proceso: excepcionalidad de la prisión preventiva (considerando 69 y 70 de Informe 35/07 de la CIDH, considerando 121 fallo "Barreto Leiva" CorteIDH, entre otros); el principio de inocencia; el principio de proporcionalidad (considerando 122, fallo "Barreto Leiva" CorteIDH) y el principio de provisionalidad (considerando 105, Informe 35/07 CIDH), el que no es postergado, sino tan sólo relajado.

.....En definitiva, debe hacerse lugar a lo solicitado, ordenando la morigeración de la prisión preventiva del señor

Sergio Mauricio Robledo mediante el arresto domiciliario con control por monitoreo electrónico, el que deberá hacerse efectiva una vez que la presente quede firme y se labren las actas compromisorias respectivas.

.....Por todo ello SE RESUELVE:

.....I.- MORIZERAR LA PRISION PREVENTIVA del señor Sergio Mauricio Robledo, otorgando su prisión domiciliaria en el domicilio de 67 4648 de Necochea, y bajo la responsabilidad de su concubina, la señora María de los Angeles Moyano, con control por monitoreo electrónico (artículo 18 C.N., 8.2 de la CADH, 9.3 del PIDCyP, principio 39 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, disposición 6.1 de las Reglas de Tokio, artículos 159, 160.1 y 163.1 del C.P.P.).

.....II. DAR INTERVENCION AL PATRONATO DE LIBERADOS (artículos 163.1 del C.P.P y 3 de la ley 12256).

.....REGISTRESE, NOTIFIQUESE y lábrense los oficios de estilo y lábrense las actas compromisorias respectivas. Fdo: Mario Alberto Juliano, juez. Ante mí: Fernando Ávila, auxiliar letrado. Tribunal Criminal 1, Necochea.